



Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00209- 00
Ejecutante: JAVIER SANTANDER GALLARDO
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **JAVIER SANTANDER GALLARDO** Representante Legal de **ALIANZA TECNOMEDICAL LIMITADA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de compraventa No. 052 de 2015.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER SANTANDER GALLARDO** mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de noventa y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos cuatro pesos (\$95.750.204), derivado del contrato de compraventa No. 052 de 2015 y los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Frente a los hechos de la demanda, expone la parte ejecutante que suscribió el contrato de compraventa No. 052 de fecha 5 de noviembre de 2015, cuyo objeto era la adquisición de material y reactivos para el laboratorio clínico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por valor de \$95.750.204 que debían ser cancelados dentro de la vigencia fiscal del año 2015, respaldada mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 287 del 23 de octubre de 2015 y registro presupuestal No. 2842 del 5 de noviembre de la misma anualidad.

Refiere el demandante que entregó al Hospital San Vicente de Arauca la totalidad de los bienes objeto del contrato, conforme consta en el comprobante de entrada al almacén y emitiéndose la correspondiente orden de pago.

Señala que la supervisora del contrato emitió informe final donde se estableció el cumplimiento del 100% del contrato y determinó un saldo a favor del contratista por valor de \$95.750.204.

Expone que el contratista expidió las facturas de venta No. 0202, 0203, 0204 y 0205 el 22 de diciembre de 2015 las cuales fueron entregadas en original.

Sostiene que el contrato de compraventa No. 052 fue liquidado bilateralmente el 22 de diciembre de 2015, sin que a la fecha la ejecutada haya realizado abono sobre el capital o los intereses.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)*

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 052 de 2015³.
- ✓ Copia auténtica del acta de inicio del contrato de compraventa No. 052 de 2015⁴.
- ✓ Copia auténtica del informe final de supervisión del contrato de compraventa No. 052 de 2015⁵.
- ✓ Copia auténtica del acta final del contrato de compraventa No. 052 de 2015⁶.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento del contrato de compraventa No. 052 de 2015⁷.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de compraventa No. 052 de 2015⁸.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título base de recaudo, la parte actora aportó copia auténtica tomada del archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 052 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de noventa y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos cuatro pesos \$95.750.204).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en la cláusula tercera del contrato de compraventa No. 052 de 2015, se

³ Fls. 16-22

⁴ Fl. 29

⁵ Fls. 34-41

⁶ Fl. 42

⁷ Fl. 43

⁸ Fls. 50-56

establece que la duración del contrato será de 45 días calendario contados a partir del acta de inicio; así mismo, se indicó que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinó en el acta de liquidación que funge como título base de recaudo, conforme se señaló anteriormente, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 052 de 2015 respectivamente, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **noventa y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos cuatro pesos \$95.750.204**), como capital adeudado derivado del contrato de compraventa No. 052 de 2015.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. **BELLA SOBEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.548 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 95.692 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

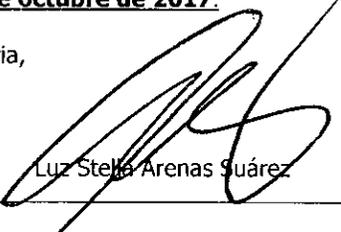

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Arauca, Arauca nueve (9) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00209-00
Demandante: JAVIER SANTANDER GALLARDO
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Naturaleza: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

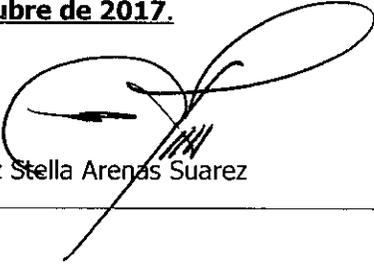

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez